



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-01005

Accionante: **Camilo Andrés Vargas González.**

Accionadas: **MILLENIUM BPO, MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS FAMISANAR.**

Dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante proveído de 24 de agosto de 2022 (F.07), se **Dispone:**

Primero: Se ADMITE la presente acción de tutela instaurada **Camilo Andrés Vargas González** en contra de **MILLENIUM BPO, el MINISTERIO DEL TRABAJO y la EPS FAMISANAR.**

Segundo: Vincúlese al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, Compañía VANTY, Fondo Nacional del Ahorro, Fundación Oftalmológica Nacional y al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.

Tercero: Oficiése a las accionadas y vinculadas para que en el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en que se finca la presente acción

Cuarto: También se vinculan como interesados a este trámite al siguiente personal de **MILLENIUM BPO:** (i) Herbert Martínez (ii) Gerente General Nicolás, Supervisora Deyanira Castro, (iii) Gerente Miguel.

Para el efecto de notificación de los prenombrados, se comisiona a MILLENIUM BPO, quien deberá acreditar el enteramiento en el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación.

Quinto: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en oportunidad.

Sexto: Oficiése al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control Conocimiento de Bogotá para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de su notificación, remita a este Despacho copia de la sentencia de tutela emitida dentro del proceso 2022-0067. Además, se indique si sobre la misma se concedió impugnación, de ser el caso lo decidido por segunda instancia e indicar las actuaciones surtidas por incidentes de desacato.

Séptimo: Al no darse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** las medidas provisionales solicitadas, debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refieren los accionados para fundar su petición, en línea de principio, no permiten establecer la necesidad de urgencia ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable como supuestos que son inherentes para el buen suceso de una determinación de esta naturaleza.

En efecto, de concederse lo pretendido, se agotaría el objeto de este trámite constitucional, ello sin el previo pronunciamiento de las personas accionadas, pese, al carácter prioritario en que se debe dictar fallo en el término de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud¹.

Octavo: Notifíquese la presente providencia a los extremos en forma personal o en su defecto mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

MCPV

¹ Artículo 29 Decreto 2591 de 1991.